PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rivextom Group, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], J. A. Navarro Trabous y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación intentado por Downtown P[redacted], SRL., en contra de Rivexton Group, S.R.L., mediante el acto número 439/2024 de fecha 02/04/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, infirma la sentencia 188-2024-SCIV-00039, de fecha 22/02/2024, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Higüey, del municipio de Higüey, actuando a contrario imperio, dispone: A. CONDENA a la parte demandada Rivexton Group, S.R.L., al pago de la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos doce dólares norteamericanos (US$ 86,412.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde junio del año 2023 hasta marzo del año 2024, a favor de la parte demandante, Downtown P[redacted], SRL, además al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble. B. CONDENA a la parte demandada [redacted], al pago de un 1% de interés mensual sobre el monto de la condenación contenida en el ordinal anterior, a título de interés compensatorio, computado a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. C. ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 12/06/2021, legalizada por [redacted], de los del número para este municipio suscrito entre Downtown P[redacted], S.R.L., en su calidad de arrendadora y Rivextom Group,S.R.L., en su calidad de inquilino, por incumplimiento de estos últimas con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. D. ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada Rivextom Group, S.R.L., del local que cuenta con una mejora de dos niveles, de 2,331.86 metros cuadrados de terreno ubicado dentro Downtown P[redacted], así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Rivextom Group, S. R.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representante por la parte recurrente quien afirmaron haberlo avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2025 instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 251/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rivextom Group, [redacted]., y como parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Downtown P[redacted], [redacted]., contra Rivextom Group, [redacted].; **b)** el Juzgado de [redacted] del Municipio de Higuey, provincia de la Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 188-2024-SCIV-00039, de fecha 22 de febrero de 2024, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante. La corte *a qua* acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 12 de junio de 2021, condenó a la demandada al pago de US $86,412.00 por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de Junio de 2023 hasta marzo de 2024, así como el importe de los alquileres por vencer, más un interés mensual de 1% a título de interés compensatorio en perjuicio de [redacted], computado a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, y a su vez dictaminó el desalojo de toda persona que se encuentre ocupando el inmueble, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida y el pedimento de suspensión de ejecución de sentencia

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

2) Mediante instancia contentiva del escrito justificativo de conclusiones depositada en fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrente en la parte petitoria en su ordinal segundo solicitó lo siguiente: "*Que sea pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]., por violación al artículo 21, párrafo I y párrafo III, al no cumplir con el plazo para la notificación de su memorial, y además, incumplir con el depósito del acto de notificación ante esta Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la hoy recurrente Rivextom Group, [redacted]., y en consecuencia procede desechar el memorial de defensa de marras.*

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En el caso que nos ocupa, consta el acto núm. 251/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Downtown P[redacted], [redacted]., a los abogados del recurrente, depositado en fecha 28 de febrero de 2025 ante el Centro de Servicio Secretariales de esta Suprema Corte de Justicia.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada[1].

7) Del contenido e interpretación del texto en cuestión, se deriva que no aplica ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrida haya realizado la notificación del memorial de defensa fuera del plazo de los 3 días previstos al efecto, toda vez, que la normativa solo sanciona el no depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, y la consignación de su respectiva notificación, si al momento de emitirse el fallo no constan en los documentos. Por lo tanto, no procede retener el defecto solicitado en su contra, todo esto sin necesidad de que figure más adelante.

8) Cabe destacar que la parte recurrente impetra en el ordinal primero de su escrito de conclusiones, que se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia núm. 186-2024-SSEN-01019 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, hasta tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte decisión definitiva sobre el referido recurso de casación.

9) Es relevante retener que según resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. En ese tenor, dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación…[2].

10) Conforme lo expuesto se deriva que no procede valorar la contestación objeto de examen, por no concernir al rol de esta Corte de Casación, sino que compete su conocimiento a la presidencia de la sala correspondiente, por lo que declara la incompetencia funcional y dispone que la parte se provea por ente dicho órgano. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del litigio; **tercero**: falta de base legal y de motivación; **cuarto**: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y vulneración al derecho de defensa.

[2] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

14) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

18) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

19) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

conforme el párrafo II, art. 10[7].

21) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional

[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

24) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe

[9] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que estamos frente a un interés casacional presunto por infracción procesal conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando como medios de casación: *primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación al principio de inmutabilidad del litigio; tercero: falta de base legal y de motivación; cuarto: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y vulneración al derecho de defensa.*

32) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación que presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales fue abandonada.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

33) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente incluyó las citas jurisprudenciales siguientes: ***(i)*** en el primer medio denuncia desnaturalización de los hechos y cita las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional núms. *TC/0598/23, TC/0003/22 y TC/0598/23*, las cuales versan sobre los errores materiales; ***(ii)*** en el segundo medio denuncia violación el principio de inmutabilidad del proceso, y transcribe la sentencia *SCJ 1era Sala núm. 4, 31 de enero de 2022, B. J. 1334*, que define el principio de inmutabilidad del proceso; ***(iii)*** en el tercer y cuarto medio denuncia que la alzada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la vulneración al derecho de defensa, cita las decisiones *SCJ, 1era Sala núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240 y SCJ, 1era Sala núm. 36, 29 de enero de 2020, B. J. 1310*, que delimitan el vicio de falta de base legal y *no. 12 del 17 de abril de 2002, B. J. No. 1097, págs. 184-197,* respecto de que, los jueces de fondo deben verificar los pedimentos promovidos por las partes.

34) No obstante, tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

35) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examina.

36) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rivextom Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Distrito Judicial de la Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*